



AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto solicitante
BALUM S.A.

Promotor
FRANCISCO ALFREDO UJUETA POPAYAN

Proceso
Reorganización Ordinaria

Asunto
Recurso de reposición, control de legalidad admisión

Expediente
J2026460060215000074

Expediente Sigs
31294

I. Antecedentes.

- Mediante memorial radicado No. 2026-01-145965 del 31 de marzo de 2026, la apoderada judicial de la sociedad BALUM S.A. con NIT 800.077.715-0, solicitó la admisión de la compañía al proceso de Reorganización Ordinaria.
- Mediante Auto No. 2026-01-404448 del 19 de mayo de 2026, notificado por estado No. 2026-01-406415 del 20 de mayo de 2026, el Despacho admitió la solicitud presentada.
- Sin embargo, una vez revisado el contenido de la providencia, este Despacho advirtió que las órdenes allí impartidas correspondían al trámite de reorganización abreviada, cuando en realidad la solicitud reunía los presupuestos para ser tramitada bajo las reglas de la reorganización ordinaria establecido en la Ley 1116 de 2006, configurándose así un error en la identificación de la modalidad del proceso admitido.
- Mediante radicado No. 2026-01-421297 del 25 de mayo de 2026, la apoderada judicial presentó memorial denominado "recurso de reposición" contra la providencia de admisión.

II. Consideraciones del Despacho.

- En primer lugar, se evidencia que la apoderada judicial de la sociedad presentó memorial denominado "recurso de reposición" mediante radicado No. 2026-01-421297 del 25 de mayo de 2026 contra el Auto No. 2026-01-404448 del 19 de mayo de 2026. No obstante, teniendo en cuenta que el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 1116 de 2006 establece que la providencia que decreta la iniciación del proceso de reorganización no es susceptible de recurso alguno, dicho escrito resulta improcedente, razón por la cual no será objeto de estudio dentro de la presente actuación.
- En ejercicio de las facultades de dirección y ordenación del proceso, corresponde al Despacho verificar la regularidad de las actuaciones adelantadas, con el fin de garantizar que el trámite concursal se desarrolle conforme a las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006 y, en lo no regulado, en el Código General del Proceso.
- En el caso bajo estudio, se advierte que, dentro de la misma actuación y respecto de una única solicitud de admisión al proceso de reorganización ordinaria, fue proferido el Auto No. 2026-01-404448 del 19 de mayo de 2026, providencia en la cual se incorporaron órdenes correspondientes al trámite de reorganización abreviada.

8. Dicha situación compromete la regularidad del procedimiento, en tanto se evidencia una inconsistencia entre la modalidad procesal cuya apertura resultaba procedente conforme a la solicitud presentada y las órdenes efectivamente impartidas en la citada providencia, circunstancia que impone su corrección a fin de garantizar la debida correspondencia entre la decisión adoptada y el régimen procesal aplicable, en atención a los principios de seguridad jurídica, debido proceso y claridad en la actuación judicial, los cuales deben regir de manera estricta el trámite de insolvencia empresarial.
9. En este contexto, el Despacho considera procedente ejercer el control de legalidad en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, sobre las actuaciones referidas, con el fin de garantizar la coherencia interna de la providencia, la correcta identificación de la modalidad del trámite concursal y la debida ejecución de las actuaciones propias del proceso de reorganización ordinaria, por lo que el Despacho procederá a dejar sin efectos las órdenes incompatibles con dicha modalidad y, en su lugar, impartirá las órdenes que correspondan conforme al régimen jurídico aplicable al proceso cuya admisión fue decretada, las cuales se consignarán en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Admisiones,

Resuelve

Primero. Declarar improcedente el memorial denominado “recurso de reposición” presentado mediante radicado No. 2026-01-421297 del 25 de mayo de 2026, por la apoderada judicial de la sociedad contra el Auto No. 2026-01-404448 del 19 de mayo de 2026, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 1116 de 2006, según el cual la providencia que decreta la iniciación del proceso de reorganización no es susceptible de recurso alguno.

Segundo. EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD sobre la actuación, en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, y en atención a la parte motiva de este proveído.

Tercero. DEJAR SIN EFECTOS las órdenes contenidas en el Auto No. 2026-01-404448 del 19 de mayo de 2026, que correspondan al trámite de reorganización abreviada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto. Disponer que el proceso continúe su trámite bajo las reglas de la reorganización ordinaria, impartándose para el efecto las siguientes órdenes:

Primero. Admitir a la sociedad BALUM S.A., con Nit. 800.077.715-0, y domicilio en Transversal 93 53 48 Interior 81 de Bogotá, al proceso de reorganización empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006 y las demás normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006.

Tercero. Designar como promotor al representante legal de la concursada:

Nombre	FRANCISCO ALFREDO UJUETA POPAYAN
C.C.	17.173.452 de Bogotá
Contacto	Dirección: Transversal 93 53 48 Interior 81 - Bogotá Correo electrónico: balum@balum.com.co Teléfono: 6013004355

Cuarto. Advertir que la designación como promotor implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-

000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 100-006746 de 20 de noviembre de 2020.y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

Quinto. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la concursada, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos. Líbrense los oficios correspondientes.

Sexto. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad.

Séptimo. Ordenar al representante legal con funciones de promotor:

1. Entregar a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos, incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, las cuales deberán tener especial énfasis de elaboración conforme lo dispuesto en el Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 para cada uno de los Grupos de Preparadores de Información Financiera, en el respectivo anexo. Estos deberán ser suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal en caso de estar obligado a tenerlo legal o estatutariamente.

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- a. Aportar Políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

El incumplimiento de la orden dará lugar a la imposición de sanciones por parte del Juez del Concurso, según las facultades previstas en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

2. Mantener a disposición de los acreedores y remitir físicamente a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 en los términos de la Circular Externa 100-000009 de 2 de noviembre de 2023.
3. Iniciar el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social, así como adelantar los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización del pasivo pensional en caso de existir. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

4. Proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.
5. Presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo IV de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.
6. Presentar a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, en formato Excel, con base en la información que posee, teniendo en cuenta la actualización del inventario de pasivos que debe realizar de conformidad al numeral 7.1 de la presente providencia, junto con los demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados. Esta instrucción deberá ser atendida, dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo.

Lo anterior debe ser transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades. En los proyectos mencionados se incluirán los procesos ejecutivos incorporados y, el reconocimiento de los acreedores garantizados, en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Advertir que el registro en el sistema Storm, deberá realizarse por la siguiente ruta de acceso:

<https://superwas.supersociedades.gov.co/ActualizacionDatosSociedades/login.js> p y para efectos de la transmisión del informe 32, deberá tenerse en cuenta que la fecha de corte corresponde al día anterior a la fecha del presente auto.

El aplicativo Storm User se descarga desde la página de internet de la Superintendencia de Sociedades, accediendo al siguiente link:

<https://www.supersociedades.gov.co/web/asuntos-economicos-societarios/informes-empresariales1>

7. Diligenciar el "Informe 34" denominado "Síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User
8. Advertir a quien ejerza funciones de promotor que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020, el juez del concurso podrá exigir al promotor habilitar un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso, si así lo considera necesario para el debido cumplimiento de los fines del proceso.
9. Fijar el aviso elaborado por el Grupo de Apoyo Judicial en un lugar visible de la sede principal y sucursales de la concursada, durante todo el tiempo de duración del proceso.
10. Comunicar, a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
 - b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
 - c. Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor.
11. Lo anterior se debe acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión del promotor, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Octavo: Ordenar a las entidades financieras, y autoridades que conocen de procesos ejecutivos o de cobro coactivo generados con anterioridad a la admisión al proceso concursal, dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2437 de 2024. En consecuencia, sin que se requiera oficios de este Despacho, con la presente providencia quedan levantadas las medidas cautelares que se hayan practicado por actuaciones administrativas o judiciales de cobro, iniciadas con anterioridad al inicio del proceso de reorganización, y que recaigan sobre bienes de la deudora que no sean sujetos de registro.

Parágrafo. Para el levantamiento de la medida cautelar, el deudor deberá acreditar que la actuación de cobro inició con anterioridad a la admisión al proceso de reorganización.

Noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo judicial:

- 1. Fijar en ese Grupo, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.
- 2. Comunicar al promotor designado la asignación de este encargo.
- 3. Proceder con la posesión del promotor designado de conformidad con el artículo 2 de la resolución 100-009025 de 19 de agosto de 2025, que modifico a su vez la sección 10 de la Resolución Única No. 100-013381 de 2023.
- 4. Poner a disposición del promotor, en el Grupo de Apoyo Judicial, la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización.
- 5. Poner en traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días, el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto y demás documentos presentados por el promotor, para que formulen sus objeciones a los mismos.
- 6. Remitir copia de esta providencia a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y de sus sucursales, al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.
- 7. Crear el número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso, en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente

Resolución: 1420-Pe4-1420-aL17-7cfc

8. Librar los oficios correspondientes conforme a las órdenes impartidas por el Despacho en la presente providencia.

Décimo. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Décimo Primero. Advertir a las partes que la presentación de los documentos derivados de las ordenes de la providencia podrán ser radicados a través del formulario único de radicación de trámites a través del siguiente link:

<https://prod-front-ext.gedess.supersociedades.gov.co/OpeFormsAPP/FURT/E>

Décimo Segundo. Advertir a las partes que le corresponde conocer como juez del presente proceso la Dirección de Procesos de Reorganización II.

Notifíquese y Cúmplase,

Andrés Felipe Torres Mesa
Coordinador Grupo de Admisiones
Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
NOMBRE: F2083
CARGO: Contratista Grupo de Admisiones
REVISOR(ES) :
NOMBRE: A7883
CARGO: Coordinador del Grupo de Admisiones
APROBADOR(ES) :
NOMBRE: ANDRES FELIPE TORRES MESA
CARGO: Coordinador del Grupo de Admisiones

Resolución: 1420-Peas-2025-01-149411
Eea4-1420-Peas-2025-01-149411